

AP Madrid, Sección 23ª, S de 26 de Noviembre de 2025

Ponente: Sierra Fernández, José - Nº de Sentencia: 560/2025 - Nº de Recurso: 621/2025.

Ref. CJ 463644/2025

ECLI: ES:APM:2025:16249

EXTRANJEROS. Expulsión. Extranjeros procesados o inculcados por delitos o faltas. SENTENCIA. Sentencia penal. Sentencia de conformidad. TRÁFICO DE DROGAS.

Normas

LECrim [art. 787 ter](#)

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

audienciaprovincial_sec23@madrid.org

GRUPO 3

39000610

N.I.G.: 28.079.00.1-2024/0162442

Procedimiento Abreviado 621/2025

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 05 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias previas 1399/2024

Contra: D./Dña. Gracia

PROCURADOR D./Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO

D./Dña. Luis María

PROCURADOR D./Dña. SONIA LOPEZ CABALLERO

Letrado D./Dña. MIGUEL DIAZ VELASCO y Letrado D./Dña. VICTOR RUSSIN ROMO

SENTENCIA Nº 5 6 0 / 2 0 2 5

La Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de Su Majestad el Rey la siguiente:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JOSE SIERRA FERNANDEZ (PONENTE)

DON JESUS GÓMEZ ANGULO GONZÁLEZ

DOÑA PILAR LLOP CUENCA

En Madrid a 26 de noviembre de 2025.

VISTA en juicio oral y público ante la Sección 23ª de esta Audiencia Provincial, el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 621/2025, procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid (procedimiento abreviado 1399/2024), seguido de oficio por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, contra el acusado Luis María, nacido en Colombia el NUM000/1992, con Pasaporte NUM001, en situación irregular en territorio nacional y sin antecedentes penales, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Sonia López Caballero, asistido por el Letrado Don Víctor Russin Romo y Gracia, nacida en Colombia el NUM002/1981, con Pasaporte NUM003, en situación irregular en territorio nacional y sin antecedentes penales representado por el Procurador de los Tribunales Dña. Mónica de la Paloma Fente Delgado, asistido por el Letrado Don Miguel Díaz Velasco; habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, representado por la Ilustrísima Sra. Dª Elena Ortiz García y dicho acusado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Sierra Fernández expresando el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue incoada en fecha 13 de mayo de 2024 por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid, con origen en la petición sobre autorización de agente encubierto con la finalidad de investigación. Tras la práctica de las diligencias que se consideraron oportunas se dictó auto de 27 de noviembre de 2024 acordando la continuación de los tramites por los del procedimiento abreviado. Posteriormente practicadas diligencias complementarias y tras presentar el Ministerio Fiscal escrito de acusación en fecha 6 de marzo de 2025, se acordó mediante auto de 7 de marzo de 2025, la apertura de juicio oral. Una vez presentado escrito de defensa por la representación procesal de Luis María en fecha 28 de marzo de 2025 y por la representación procesal de Gracia en fecha 15 de abril de 2025, se remitieron las actuaciones se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial para su enjuiciamiento por diligencia de ordenación de 15 de abril de 2025.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid el 16 de mayo de 2025, se acordó mediante diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2025 formar el oportuno rollo de Sala tramitado con el nº 621/2025 y designar ponente. Mediante auto de 22 de mayo de 2025 se resolvió sobre la prueba propuesta, siendo señalada la celebración del juicio mediante diligencia de ordenación de 16 de junio de 2025, para los días 26 y 27 de noviembre de 2025 a las 10:00 horas.

TERCERO.- El 19 de noviembre de 2025 el MINISTERIO FISCAL y la defensa de los acusados Luis María y Gracia, en la presente causa, presentaron escrito conjunto de acusación con conformidad del siguiente tenor firmado por ambas partes:

"EL FISCAL, al amparo del [artículo 784.3, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) , y LA DEFENSA de los acusados Luis María y Gracia, presentan ESCRITO DE CALIFICACIÓN CON CONFORMIDAD, en los términos siguientes:

PRIMERA.- son acusados Luis María, nacido en Colombia el NUM000/1992, con Pasaporte NUM001, en situación irregular en territorio nacional y sin antecedentes penales, y Gracia, nacida en Colombia el NUM002/1981, con Pasaporte NUM003, en situación irregular en territorio nacional y sin antecedentes penales.

Los acusados, puestos previamente de común acuerdo, ofertaban a través de la plataforma "Telegram" sustancia estupefaciente, en concreto marihuana, hachís, anfetamina, cocaína y MDMA, a cambio de un precio, para lo que efectuaban anuncios concretos en dicha red social, facilitando a su vez contactar a través del número de whatsapp + NUM004 para materializar la venta, que realizaban en la vía pública, previo acuerdo del lugar concreto con el comprador por estos medios.

En ejecución de dicho plan, los acusados realizaron las siguientes transacciones de sustancia:

Sobre las 13.10 horas del día 5 de junio de 2024, los acusados se dirigieron hacia la plaza de Oporto de Madrid, donde, mientras la acusada realizaba funciones de vigilancia, el acusado entregó a Gines una sustancia que resultó ser O, 843 gramos netos de cocaína, con una riqueza del 82,2%, (0,69 gramos de cocaína pura), que ha sido tasada en 71 ,91 euros en su venta por gramos.

Sobre las 12.10 horas del día 18 de junio de 2024, los acusados se dirigieron hacia la calle Sinfonía de Madrid, donde, mientras la acusada realizaba funciones de vigilancia, el acusado se introdujo en el vehículo Citroën C3 matrícula NUM005 que se encontraba allí estacionado, donde entregó a Felix una sustancia que resultó ser 0,723 gramos netos de cocaína, con una riqueza del 79,4%, (0,57 gramos de cocaína pura), que ha sido tasada en 57,38 euros en su venta por gramos.

Sobre las 18.30 horas del día 25 de junio de 2024, el acusado se dirigió hacia la Torre Kio no 189, donde entregó a Jesús Manuel una sustancia que resultó ser 0,890 gramos de cocaína, con una riqueza del 77,3%, (0,69 gramos de cocaína pura), que ha sido tasada en 67,62 euros en su venta por gramos.

Tras las incautaciones anteriores, se solicitó el día 1 de julio de 2024 entrada y registro en el domicilio de los acusados sito en DIRECCION000 de Madrid, autorizado por auto de 8 de julio de 2024 por el Juzgado de Instrucción no 5 de Madrid.

Practicada la misma, se hallaron las siguientes sustancias estupefacientes que los acusados poseían con la intención de proceder a su venta:

-Sustancia vegetal, con un peso neto de 84,610 gramos, que resultó ser cannabis, que ha sido valorado en 529,66 euros en su venta al por menor.

-Sustancia vegetal, con un peso neto de 64,0 gramos, que resultó ser cannabis, que ha sido valorado en 400,64 euros en su venta al por menor.

-Cocaína, con un peso neto de 69,470 gramos, una riqueza del 83,7% (58 gramos de cocaína pura), que ha sido valorada en 6155,01 euros en su venta al por menor.

-Cocaína, con un peso neto de 25,900 gramos, una riqueza del 80,1% (20,7 gramos de cocaína pura), que ha sido valorada en 2102,22 euros en su venta al por menor.

-MDMA, con un peso neto de 29,570 gramos, una riqueza del 80,0% (23,7 gramos de sustancia pura), que ha sido valorado en 1239,80 euros en su venta por dosis.

-Anfetamina, con un peso neto de 1,490 gramos, una riqueza del 66,6% (0,992 gramos de sustancia pura), que ha sido valorado en 30,36 euros en su venta por dosis.

-MDMA, con un peso neto de 2,710 gramos, una riqueza del 73,3% (1,99 gramos de sustancia pura), que ha sido valorado en 104,12 euros en su venta por dosis.

-Sustancia vegetal, con un peso neto de 2,694 gramos, que resultó ser cannabis, que ha sido valorado en 16,86 euros en su venta al por menor.

-Anfetamina, con un peso neto de 1,057 gramos, una riqueza del 77,5% (0,819 gramos de sustancia pura), valorada en 25,06 euros en su venta por dosis.

En el domicilio fueron hallados a su vez una envasadora negra Silvercerst no NUM006, un sobre transparente conteniendo varios sobres transparentes, una báscula electrónica pequeña, una báscula electrónica mediana, un rollo de plástico para termosellar, tres paquetes con cierre hermético tamaño pequeño, un paquete de bolsas con cierre hermético tamaño 8x12, un paquete de bolsas con cierre hermético, un teléfono móvil marca iPhone no imei NUM007 propiedad de la acusada Gracia y un teléfono móvil de la marca iPhone con no imei NUM008, propiedad del acusado Luis María, que los acusados utilizaban para su actividad ilícita, así como la cantidad de 18.636 euros en efectivo, procedentes de la misma.

En el momento de su detención, el acusado ocultaba en el interior del pantalón cuatro bolsitas de sustancia pulverulenta que resultó ser cocaína con un peso neto total de 3,490 gramos neto total, con una riqueza del 79,6% (2,78 gramos de sustancia pura), que ha sido tasada en 280,56 euros en su venta al por menor, y 200 euros procedentes de su actividad ilícita.

La valoración total de la sustancia intervenida asciende a la cantidad de 9.681 ,86 euros, en su venta al por menor.

La cocaína es sustancia que causa grave daño a la salud y está incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961.

El MDMA es sustancia que causa grave daño a la salud y está incluida en la Lista I del Convenio de 1971.

La anfetamina es sustancia que causa grave daño a la salud y está incluida en la Lista II del Convenio de 1971.

El cannabis y sus derivados son sustancias que no causan grave daño a la salud y están incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961.

Dicha sustancia estaba destinada a su venta a terceras personas y hubiera obtenido un beneficio por su venta por gramos en el mercado ilícito de 9.681,86 euros.

El acusado Luis María se encuentra privado de libertad por esta causa desde el día 11 de julio de 2024 (detenido el día anterior).

La acusada Gracia estuvo en prisión provisional por estos hechos desde el 11 de julio de 2024 hasta el 23 de octubre de 2024.

La acusada Gracia, a causa del consumo de sustancias estupefacientes, tenía parcialmente alteradas sus facultades, sin llegar a anularlas. La acusada ha presentado documentación que acredita suficiente arraigo en territorio nacional.

El acusado Luis María no ha aportado documentación alguna que le permita permanecer en España. Tampoco consta la existencia de razón alguna que justifique su permanencia en España.

SEGUNDA.- Los hechos referidos en la conclusión anterior constituyen un delito contra la salud pública referido a sustancias que causan grave daño a la salud y a sustancias que no causan grave daño a la salud, de los artículos 368 primer y segundo inciso, 374 y 377 del Código Penal , a penar conforme al [art. 8.4 del CP](#) .

TERCERA.- De los hechos que han quedado narrados responden los acusados en concepto de AUTORES ([artículo 28 del Código Penal](#)).

CUARTA.- Concorre en la acusada la circunstancia atenuante analógica de drogodependencia del art. 21.6, en relación con los [art. 21.1](#) y 20.2 del CP .

No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede que se imponga a los acusados la pena TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISION, multa de 9.681,86 €, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de 30 días, e inhabilitación especial para el sufragio de derecho pasivo durante el tiempo de la condena. Costas procesales.

Procede el comiso de la sustancia estupefaciente intervenida, y de los efectos, instrumentos y dinero incautados. El decomiso deberá comprender todas las sustancias, dinero y efectos a que se hace referencia en la primera de las conclusiones del presente escrito de acusación, así como todos los que fueron aprehendidos en el registro domiciliario practicado.

Los bienes, efectos y dinero decomisados, al amparo de lo dispuesto en los [artículos 127 y 374.1 del Código Penal](#) , deberán ser adjudicados al Estado a través del Fondo del Plan Nacional contra la Droga ([Ley 36/95](#)).

A la vista de la gravedad del delito cometido, conforme al [art. 89.2 CP](#) , se interesa que el acusado Luis María cumpla la pena en un Centro Penitenciario en España y no se sustituya la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada en territorio español durante diez años, hasta que el acusado hubiera accedido al tercer grado o cumplido la mitad de la condena impuesta, o adquirido la libertad condicional.

OTROSI DICE: Deberá acreditarse la destrucción de la sustancia descrita en la primera conclusión de este escrito, dejando, no obstante, muestras suficientes, conforme a lo dispuesto en el [artículo 367 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) , librándose a tal fin oportuno oficio, que será remitido al Instituto Nacional de Toxicología.

OTROSI I DICE: El Fiscal interesa que se acuerde la apertura inmediata de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo a los acusados para que presten fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

OTROSI II DICE. El Fiscal dice que, a estos efectos, y sin perjuicio de practicar las diligencias que se consideren convenientes por este órgano judicial para la determinación de la verdadera situación patrimonial del investigado, deberá librarse oficio a la UNIDAD DE DOCUMENTACION FISCAL (UDOFI), SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y PATRIMONIO, a fin de que informe si los acusados figuran como contribuyentes por algún concepto y si son titulares de bienes muebles o inmuebles.

OTROSI III DICE: en caso de que se dicte sentencia condenatoria, abónese el tiempo que los acusados han permanecido en prisión provisional.

OTROSI IV DICE: EL FISCAL INTERESA, de conformidad con las previsiones contenidas en la [Disposición Adicional 1 de la LOPJ](#) , introducida por [LO 19/2003](#) que, en el supuesto de recaer sentencia condenatoria para los acusados, se remita testimonio de la misma a la Brigada de Extranjería de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía a los efectos administrativos que procedan.

OTROSI DICE V: A los efectos de la conformidad el fiscal renuncia a la proposición de prueba propuesta, a excepción del interrogatorio de los acusados al objeto de que reconozcan los hechos y presten su conformidad.

OTROSI DICE VI: En caso de frustrarse el trámite del [artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) , por negativa del acusado o de cualquiera de las partes a ratificar el presente escrito de calificación, se interesa que se acuerde la suspensión del acto y la convocatoria de nuevo Juicio Oral con citación de la totalidad de los testigos y peritos propuestos en el escrito de calificación.

OTROSI DICE VII: El fiscal, una vez que adquiera firmeza la resolución de conformidad, NO SE OPONE A la suspensión de la pena de prisión impuesta a la acusada Gracia, siempre que se cumplan los requisitos legales previstos en el [art. 80.5 del CP](#) , por un tiempo de cuatro años.

Madrid, 19 de noviembre de 2025."

CUARTO.- Antes del inicio de la celebración del juicio señalado para el día 26 de noviembre de 2025, el Ministerio Fiscal y la Defensa ratificaron el escrito presentado, estando conformes los acusados Luis María y Gracia con el mismo, reconociendo los hechos. Tras renunciar las partes a la celebración del juicio oral, se pronunció sentencia "in voce", en los términos acordados, mostrando las partes su intención de no recurrir, siendo declarada por tanto la firmeza de la sentencia.

QUINTO.- Posteriormente la Defensa Gracia interesó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, conforme a lo establecido en el [artículo 80.5 del Código Penal](#), durante cuatro años. El Ministerio Fiscal al respecto informó, en el sentido de no oponerse a la pretensión al concurrir los presupuestos del [artículo 80.5 del Código Penal](#).

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que, Luis María, nacido en Colombia el NUM000/1992, con Pasaporte NUM001, en situación irregular en territorio nacional y sin antecedentes penales, y Gracia, nacida en Colombia el NUM002/1981, con Pasaporte NUM003, en situación irregular en territorio nacional y sin antecedentes penales, puestos previamente de común acuerdo, ofertaban a través de la plataforma "Telegram" sustancia estupefaciente, en concreto marihuana, hachís, anfetamina, cocaína y MDMA, a cambio de un precio, para lo que efectuaban anuncios concretos en dicha red social, facilitando a su vez contactar a través del número de WhatsApp + NUM004 para materializar la venta, que realizaban en la vía pública, previo acuerdo del lugar concreto con el comprador por estos medios.

En ejecución de dicho plan, los acusados realizaron las siguientes transacciones de sustancia:

? Sobre las 13.10 horas del día 5 de junio de 2024, los acusados se dirigieron hacia la plaza de Oporto de Madrid, donde, mientras la acusada realizaba funciones de vigilancia, el acusado entregó a Gines una sustancia que resultó ser O, 843 gramos

netos de cocaína, con una riqueza del 82,2%, (0,69 gramos de cocaína pura), que ha sido tasada en 71 ,91 euros en su venta por gramos.

? Sobre las 12.10 horas del día 18 de junio de 2024, los acusados se dirigieron hacia la calle Sinfonía de Madrid, donde, mientras la acusada realizaba funciones de vigilancia, el acusado se introdujo en el vehículo Citroën C3 matrícula NUM005 que se encontraba allí estacionado, donde entregó a Felix una sustancia que resultó ser 0,723 gramos netos de cocaína, con una riqueza del 79,4%, (0,57 gramos de cocaína pura), que ha sido tasada en 57,38 euros en su venta por gramos.

? Sobre las 18.30 horas del día 25 de junio de 2024, el acusado se dirigió hacia la Torre Kio no 189, donde entregó a Jesús Manuel una sustancia que resultó ser 0,890 gramos de cocaína, con una riqueza del 77,3%, (0,69 gramos de cocaína pura), que ha sido tasada en 67,62 euros en su venta por gramos.

Tras las incautaciones anteriores, se solicitó el día 1 de julio de 2024 entrada y registro en el domicilio de los acusados sito en DIRECCION000 de Madrid, autorizado por auto de 8 de julio de 2024 por el Juzgado de Instrucción no 5 de Madrid.

Practicada la misma, se hallaron las siguientes sustancias estupefacientes que los acusados poseían con la intención de proceder a su venta:

? Sustancia vegetal, con un peso neto de 84,610 gramos, que resultó ser cannabis, que ha sido valorado en 529,66 euros en su venta al por menor.

? Sustancia vegetal, con un peso neto de 64,0 gramos, que resultó ser cannabis, que ha sido valorado en 400,64 euros en su venta al por menor.

? Cocaína, con un peso neto de 69,470 gramos, una riqueza del 83,7% (58 gramos de cocaína pura), que ha sido valorada en 6155,01 euros en su venta al por menor.

? Cocaína, con un peso neto de 25,900 gramos, una riqueza del 80,1% (20,7 gramos de cocaína pura), que ha sido valorada en 2102,22 euros en su venta al por menor.

? MDMA, con un peso neto de 29,570 gramos, una riqueza del 80,0% (23,7 gramos de sustancia pura), que ha sido valorado en 1239,80 euros en su venta por dosis.

? Anfetamina, con un peso neto de 1,490 gramos, una riqueza del 66,6% (0,992 gramos de sustancia pura), que ha sido valorado en 30,36 euros en su venta por dosis.

? MDMA, con un peso neto de 2,710 gramos, una riqueza del 73,3% (1,99 gramos de sustancia pura), que ha sido valorado en 104,12 euros en su venta por dosis.

? Sustancia vegetal, con un peso neto de 2,694 gramos, que resultó ser cannabis, que ha sido valorado en 16,86 euros en su venta al por menor.

? Anfetamina, con un peso neto de 1,057 gramos, una riqueza del 77,5% (0,819 gramos de sustancia pura), valorada en 25,06 euros en su venta por dosis.

En el domicilio fueron hallados a su vez una envasadora negra Silvercerst no NUM006, un sobre transparente conteniendo varios sobres transparentes, una báscula electrónica pequeña, una báscula electrónica mediana, un rollo de plástico para termosellar, tres paquetes con cierre hermético tamaño pequeño, un paquete de bolsas con cierre hermético tamaño 8x12, un paquete de bolsas con cierre hermético, un teléfono móvil marca iPhone nº imei NUM007 propiedad de la acusada Gracia y un teléfono móvil de la marca iPhone con nº imei NUM008, propiedad del acusado Luis María, que los acusados utilizaban para su actividad ilícita, así como la cantidad de 18.636 euros en efectivo, procedentes de la misma.

En el momento de su detención, el acusado ocultaba en el interior del pantalón cuatro bolsitas de sustancia pulverulenta que resultó ser cocaína con un peso neto total de 3,490 gramos neto total, con una riqueza del 79,6% (2,78 gramos de

sustancia pura), que ha sido tasada en 280,56 euros en su venta al por menor, y 200 euros procedentes de su actividad ilícita.

La valoración total de la sustancia intervenida asciende a la cantidad de 9.681 ,86 euros, en su venta al por menor.

La cocaína es sustancia que causa grave daño a la salud y está incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961.

El MDMA es sustancia que causa grave daño a la salud y está incluida en la Lista I del Convenio de 1971.

La anfetamina es sustancia que causa grave daño a la salud y está incluida en la Lista II del Convenio de 1971.

El cannabis y sus derivados son sustancias que no causan grave daño a la salud y están incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961.

Dicha sustancia estaba destinada a su venta a terceras personas y hubiera obtenido un beneficio por su venta por gramos en el mercado ilícito de 9.681,86 euros.

El acusado Luis María se encuentra privado de libertad por esta causa desde el día 11 de julio de 2024 (detenido el día anterior).

La acusada Gracia estuvo en prisión provisional por estos hechos desde el 11 de julio de 2024 hasta el 23 de octubre de 2024.

La acusada Gracia, a causa del consumo de sustancias estupefacientes, tenía parcialmente alteradas sus facultades, sin llegar a anularlas. La acusada ha presentado documentación que acredita suficiente arraigo en territorio nacional.

El acusado Luis María no ha aportado documentación alguna que le permita permanecer en España. Tampoco consta la existencia de razón alguna que justifique su permanencia en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El [art. 787 ter de la LECrim](#) determina: "1. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, la jueza o el tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, la jueza o el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, la jueza o el tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

(...)

4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el o la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, cuando proceda. También resolverá el juez, la jueza o el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

(...)."

SEGUNDO.- Entiende la Sala que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente, por lo que debe ser dictada sentencia de conformidad.

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito contra la salud publica referido a sustancias que causan grave daño a la salud y a sustancias que no causan grave daño a la salud, de los artículos 368 primer y segundo inciso, 374 y 377 del Código Penal, a penar conforme al [art. 8.4 del CP](#), por cuanto la posesión preordenada al tráfico de sustancias que causan grave daño

a la salud, como lo son a cocaína incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961, el MDMA incluida en la Lista I del Convenio de 1971, las anfetaminas incluida en la Lista II del Convenio de 1971 y el cannabis y sus derivados que son sustancias que no causan grave daño a la salud y están incluidas en la Lista I de la Convención Única de 1961.

Dicha sustancia estaba destinada a su venta a terceras personas y hubiera obtenido un beneficio por su venta por gramos en el mercado ilícito de 9.681,86 euros, preordenación al tráfico que resulta evidenciada por el reconocimiento de los hechos por parte de los dos acusados.

TERCERO. - Del delito contra la salud pública anteriormente referido son responsables criminalmente, en concepto de autores el acusado Luis María y Gracia a tenor de lo establecido en el [art. 27](#) y [28 C.P.](#), atendido el reconocimiento por los acusados, en el acto del plenario, de los hechos expuestos en el relato fáctico de la sentencia, mostrándose conforme con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, así como su Defensa.

CUARTO. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el acusado Luis María.

Concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la acusada Gracia y en concreto la circunstancia atenuante analógica de drogodependencia del art. 21.6, en relación con los [art. 21.1](#) y 20.2 del CP.

QUINTO. - Por lo expuesto, procede imponer al acusado Luis María y Gracia la pena privativa de libertad con la que mostró conformidad a través de su propia Defensa de TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, la pena accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA de acuerdo con lo establecido en el [artículo 56 del Código Penal](#), y MULTA DE 9.681 EUROS, con la RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE 30 DÍAS DE DURACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 53.2 del Código Penal](#), para el caso de

que se dictara sentencia condenatoria y los condenados no satisficieren, voluntariamente o por vía de apremio, la multa proporcional impuesta.

Procede acordar el comiso del dinero, efectos y la sustancia ocupada y la destrucción de la sustancia intervenida, de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 127](#) y [374 del Código Penal](#) y 367 ter de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), a la que se dará el destino legalmente previsto.

SEXTO.- Las costas procesales han de ser impuestas a los responsables del delito conforme establece el [art. 123 del Código Penal](#), por lo que se imponen a los acusados Luis María y Gracia por mitad.

SÉPTIMO.- Conforme interesa la Defensa, atendida la pena privativa de libertad impuesta (tres años y dos meses de prisión), que la acusada Gracia carece de antecedentes penales y atendida la documental aportada por la defensa del Centro de Tratamiento de Drogodependencias de Cruz Roja Española en la Comunidad de Madrid de 14 de noviembre de 2025, es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al entender que concurren los presupuestos que recoge el [artículo 80.5 del Código Penal](#).

Efectivamente el informe aportado acredita que Gracia, es paciente del Programa de cocaína y cannabis en el Centro de Tratamiento de la Cruz Roja Española en la Comunidad de Madrid desde el 22 de noviembre de 2024. De igual acredita que la evolución de la paciente es favorable, mostrando indicadores claros de resiliencia, empoderamiento y capacidad de reconstrucción personal. Procede por tanto acordar la SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta a Gracia, durante el plazo de CUATRO AÑOS, al amparo de lo establecido en el [artículo 80.5](#) y [81 del Código Penal](#), quedando sometido a las condiciones legales establecidas, este es, a que Gracia no delinca durante el plazo establecido y a que no abandone el tratamiento hasta la finalización. Teniendo de igual forma en consideración que este Tribunal podrá ordenar la realización de las

comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

OCTAVO.- El acusado Luis María no ha aportado documentación alguna que le permita permanecer en España. Tampoco consta la existencia de razón alguna que justifique su permanencia en España.

A la vista de la gravedad del delito cometido, conforme al [art. 89.2 CP](#), el acusado Luis María cumplirá la pena en un Centro Penitenciario en España y no se sustituirá la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada en territorio español durante diez años, hasta que el acusado hubiera accedido al tercer grado o cumplido la mitad de la condena impuesta, o adquirido la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a Luis María y a Gracia a la pena cada uno, de **TRES (3) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENAY MULTA DE 9.681.86 EUROS**, con la **RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE TREINTA (30) DÍAS DE DURACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 53.2 del Código Penal](#) y al pago las **COSTAS CAUSADAS POR MITAD**.

Se decreta el **COMISO** de la sustancia, efectos y del dinero intervenidos. Procédase a la destrucción de la sustancia intervenida, a la que se dará el destino legalmente previsto.

Se SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta a Gracia, durante el plazo de **CUATRO (4) AÑOS**, conforme a lo dispuesto en el [artículo 80.5 del CP](#) quedando sometida a las condiciones legales

establecidas, este es, a que Gracia no delinca durante el plazo establecido y a que no abandone el tratamiento hasta la finalización.

Conforme al [art. 89.2 CP](#), Luis María **cumplirá la pena en un Centro Penitenciario en España y no se sustituirá la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional y prohibición de entrada en territorio español durante diez años, hasta que el acusado hubiera accedido al tercer grado o cumplido la mitad de la condena impuesta, o adquirido la libertad condicional.**

Fórmese la pieza de responsabilidades pecuniarias para determinar la solvencia o insolvencia de los procesados.

Abónese para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo que los acusados hayan estado privados de libertad por esta causa.

Contra esta sentencia NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO al haber sido notificada y declarada firme en el mismo momento del acto del juicio oral, y haber mostrado las partes su intención de no recurrir. A cuya acta nos remitimos.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Referencia Cendoj: 28079370232025100533